

LEY 40/1971, de 15 de noviembre, sobre régimen jurídico de la Asociación Mutua Benéfica de la Armada.

La Asociación Mutua Benéfica de la Armada fué creada por Decreto-ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, que aprobó a su vez el Reglamento de la misma.

El transcurso del tiempo, las consiguientes mutaciones orgánicas y ciertas necesidades no atendidas en el texto originario, dieron lugar a la posterior aprobación de diversos Decretos-leyes y otras disposiciones que ampliaron y desarrollaron el referido Decreto-ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

La ineludible necesidad de normalizar la situación actual obliga a dictar el correspondiente texto legal que facilite además la agilidad necesaria para introducir posteriormente las modificaciones que sean precisas sin infringir el principio de jerarquía normativa.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—La Asociación Mutua Benéfica de la Armada continuará teniendo como específico objeto asegurar los beneficios de la Previsión Social a los asociados y sus familias.

Esta Asociación se declara comprendida en los preceptos de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno y Reglamento de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, si bien los cometidos que dichas disposiciones señalan al Ministerio de Trabajo serán ejercidos por el Ministerio de Marina.

Estará investida de personalidad jurídica plena para adquirir, poseer y administrar bienes de todas clases, así como disponer de ellos en la forma y para los fines que reglamentariamente se determinen.

Artículo segundo.—El Gobierno, en el plazo de un año, a propuesta del Ministro de Marina, y mediante Decreto del Consejo de Ministros, aprobará el nuevo Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica de la Armada, en el que se recogerán los preceptos que sea conveniente mantener de las disposiciones hoy en vigor y se introducirán todas las modificaciones que la experiencia haga aconsejables.

Artículo tercero.—A partir de la entrada en vigor del nuevo Reglamento que ha de dictarse quedarán derogados los Decretos-leyes de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y nueve y los de cinco de febrero, veintitrés de abril y veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, relativos a la referida Asociación Mutua Benéfica de la Armada.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL
Y NEBREA

LEY 41/1971, de 15 de noviembre, por la que se autoriza la suscripción de un incremento de participación española en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

El Consejo de Gobernadores del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento autorizó, con fecha treinta y uno de julio de mil novecientos setenta, un incremento en las suscripciones de ciertos países miembros, como consecuencia del experimentado en las cuotas de los miembros del Fondo Monetario Internacional por resolución de su Consejo de Gobernadores de nueve de febrero del mismo año.

Constituye una política tradicional del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento que la aceptación por cada uno de los miembros del aumento de sus cuotas en el Fondo Monetario Internacional lleve consigo un aumento especial de sus suscripciones en el capital del Banco. En este caso se ha considerado que los aumentos aprobados que excedan del veinticinco por ciento de la cuota anterior de cada miembro en el Fondo se estimarían como un aumento especial, ya que es ese exceso el que afecta a la participación proporcional del miembro en el conjunto de todas las cuotas del Fondo.

Para la efectividad del aumento especial de las suscripciones en el capital del Banco era condición previa la aprobación del incremento de tres mil millones de dólares de los Estados Unidos en el capital autorizado, lo que acordó el Consejo de

Gobernadores del Banco el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta.

Una vez autorizado el aumento especial es necesario que cada país miembro acepte la suscripción de las acciones que le correspondan en la cuantía y condiciones fijadas por el Banco. En el caso de España podrán suscribirse hasta un máximo de setecientos cuatro nuevas acciones por valor de cien mil dólares de los Estados Unidos cada una.

Teniendo en cuenta los fines que persigue la ampliación de capital aprobada y la conveniencia para el Estado español de la misma, el Gobierno juzga que debe concurrir a la suscripción de las acciones que le corresponden en su calidad de país miembro del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

En su virtud y de conformidad con la Ley elaborada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—España concurrirá a la suscripción de setecientos cuatro acciones, por un valor nominal cada una de cien mil dólares de los Estados Unidos, que le corresponden en la ampliación de capital del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, realizada de acuerdo con la Sección tres, b), del artículo segundo de su Convenio constitutivo y en las condiciones estipuladas en la Resolución doscientos cincuenta y ocho, titulada «Incrementos especiales en las suscripciones al capital del Banco», que como texto complementario de la presente Ley se publica como anejo.

Artículo segundo.—El pago por España del importe de la suscripción se hará en oro o en dólares de los Estados Unidos y en pesetas, según las condiciones fijadas en el Convenio constitutivo y en la Resolución citada en el artículo anterior.

Artículo tercero.—Se autoriza al Banco de España, de acuerdo con el contenido del Decreto dos mil setecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de catorce de noviembre, para aplicar el oro o dólares de los Estados Unidos y pesetas que sean necesarios para el pago de la citada suscripción.

Las suscripciones de acciones, cuotas y contribuciones realizadas por España en el Fondo Monetario Internacional, Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, Asociación Internacional de Fomento, Corporación Financiera Internacional y Acuerdo Monetario Europeo se regularizarán contablemente y actualizarán de acuerdo con lo establecido en este artículo.

Artículo cuarto.—A los efectos de la suscripción que se autoriza, el Banco de España desempeñará las funciones previstas en el artículo cuarto del Decreto-ley de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo quinto.—Se faculta a los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Comercio y de Hacienda para adoptar cuantas medidas sean precisas para la ejecución de cuanto se dispone en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL
Y NEBREA

ANEJO

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO

Resolución número 258

INCREMENTOS ESPECIALES EN LAS SUSCRIPCIONES AL CAPITAL DEL BANCO

Considerando que en el informe de los Directores ejecutivos del Fondo Monetario Internacional al Consejo de Gobernadores del Fondo, de fecha 24 de diciembre de 1969, titulado «Incrementos en las cuotas de los miembros. Quinta revisión general», se proponen aumentos en las cuotas de los países miembros, hasta ciertas cantidades máximas, y se somete al Consejo de Gobernadores una Resolución a tal efecto (en adelante denominada Resolución del Fondo):

Considerando que, de acuerdo con la práctica pasada, los miembros que aceptan incrementos en sus cuotas que tengan como efecto aumentar su participación proporcional en el conjunto de las cuotas totales del Fondo (denominadas a veces incrementos especiales) serán requeridos para efectuar aumentos correspondientes en sus suscripciones en el capital del Banco, y

Considerando que los Directores ejecutivos estiman que, con este objeto, solamente los aumentos de cuotas al amparo de la Resolución del Fondo que excedan del 25 por 100 de las actuales deben ser tomadas en cuenta,

DICEN QUE

De acuerdo con el artículo II, Sección 3, b), del Convenio constitutivo del Banco, el Consejo de Gobernadores autoriza por la presente la aceptación por el Banco de las suscripciones de acciones del capital del Banco, bajo las siguientes condiciones:

1. Cada uno de los miembros del Banco relacionados más abajo puede suscribir, antes del 16 de noviembre de 1971 (o una fecha posterior que los Directores ejecutivos puedan determinar), hasta el número máximo de acciones del capital del Banco que aparece a continuación de su nombre:

Argelia	309	México	200
Austria	437	Holanda	423
Botswana	11	Nicaragua	11
Camerún	95	Noruega	448
Chile	10	Perú	100
Chipre	9	Portugal	198
República Dominicana	10	Senegal	29
El Salvador	13	Singapur	209
Finlandia	288	Yemen del Sur, R.D.P. de	13
Gabón	20	Swazilandia	4
Grecia	69	Siria	21
Guyana	11	Tailandia	130
Islandia	34	Tunisia	36
Irak	58	Estados Unidos	2.461
Israel	149	Vietnam	118
Costa de Marfil	238	Zambia	115
Australia	341	Jordania	24
Bélgica	1.045	Korea	149
Cambodia	11	Líbano	358
Canadá	1.498	Liberia	34
Congo (Brazzaville)	4	República Malgache	19
Dinamarca	478	Mauricio	17
Ecuador	10	Nepal	12
Etiopía	14	Nueva Zelanda	49
Francia	2.292	Nigeria	85
Alemania	853	Panamá	6
Guatemala	16	Filipinas	149
Honduras	4	Arabia Saudita	183
Irán	294	Sierra Leona	60
Irlanda	179	Sudáfrica	597
Italia	1.865	España	704
Jamaica	46	Suecia	373
Japón	2.504	Tanzania	17
Kenya	67	Trinidad y Tobago	68
Kuwait	650	Turquía	136
Lesotho	11	Venezuela	105
Libia	364	Yugoslavia	111
Malasia	254		

2. Cada suscripción autorizada de acuerdo con el párrafo 1 anterior se hará en los siguientes plazos y condiciones:

a) El precio de suscripción por acción de 100.000 dólares de los Estados Unidos, del peso y ley en vigor en 1 de julio de 1944.

b) En relación con el precio de suscripción de la mitad de dichas acciones, el 2 por 100 a pagar en oro o en dólares de los Estados Unidos y el 18 por 100 en la moneda del país miembro, se dejarán sin reclamar en las condiciones establecidas en la Resolución número 129, que rige las suscripciones hechas de acuerdo con la Resolución número 129 del Consejo de Gobernadores; y

c) Antes de aceptar cualquier suscripción por el Banco, deberán adoptarse las siguientes acciones:

i) El miembro tomará las medidas necesarias para autorizar la suscripción y proporcionará al Banco esta información cuando el Banco lo requiera.

ii) En relación con y a cuenta del importe de la mitad de dichas acciones, el miembro entregará al Banco oro o dólares de los Estados Unidos por una cantidad igual al 2 por 100 de dicha mitad y un 18 por 100 de la misma en su propia moneda.

iii) El aumento en el capital del Banco, propuesto en el Informe de los Directores ejecutivos de fecha 8 de enero de 1970 y titulado "Incremento en el capital fijo autorizado", deberá

haber sido aprobado por el Consejo de Gobernadores del Banco (1); y

iv) La Resolución del Fondo deberá haber sido aprobada por el Consejo de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional (2); teniendo en cuenta además que el Banco no aceptará ninguna suscripción antes del 30 de octubre de 1970.

(1) Aprobado en 31 de diciembre de 1970

(2) Aprobada el 9 de febrero de 1970.

LEY 42/1971, de 15 de noviembre, por la que se adicionan determinados artículos al Código de Justicia Militar.

La defensa del Estado, en su unidad, integridad territorial, orden institucional y seguridad, en relación con las actividades terroristas que puedan producirse, no de modo episódico e individual, sino como acciones que provienen de grupos u organizaciones con carácter de mayor permanencia, debe encomendarse a la Jurisdicción Militar, de conformidad con la misión que a las Fuerzas Armadas de la Nación señala el artículo treinta y siete de la Ley Orgánica.

La rapidez y ejemplaridad necesarias para la persecución y sanción de delitos de tanta importancia y trascendencia, obligan a evitar competencias que dificultarían aquellos propósitos.

A los mencionados fines, y en tanto se practica la reforma general en estudio del Código de Justicia Militar, se incorporan al texto vigente del mismo los artículos doscientos noventa y cuatro bis, a); doscientos noventa y cuatro bis, b), y doscientos noventa y cuatro bis, c), que contemplan las tres manifestaciones más características del terrorismo: la alteración de la paz pública por medios capaces de provocar grandes estragos, los ataques a las personas y los ataques a la propiedad.

Se adicionan también los artículos doscientos noventa y cuatro bis, d), y doscientos noventa y cuatro bis, e), en los que se contienen las aludidas normas sobre competencia y procedimiento.

El lugar en que se han situado los nuevos preceptos, dentro del título IX del Tratado segundo—delitos contra la seguridad del Estado y de los Ejércitos—, y tras los correspondientes a la rebelión, resulta el más adecuado dentro de la normativa del Código de Justicia Militar.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se incluye en el texto vigente del Código de Justicia Militar un capítulo I bis, del título IX, Tratado segundo con la rúbrica de «terrorismo», y que estará integrado por los artículos doscientos noventa y cuatro bis, a); doscientos noventa y cuatro bis, b); doscientos noventa y cuatro bis, c); doscientos noventa y cuatro bis, d), y doscientos noventa y cuatro bis, e), redactados en los términos siguientes:

Capítulo I bis.—Terrorismo.

Artículo doscientos noventa y cuatro bis, a). Los que, perteneciendo o actuando al servicio de organizaciones o grupos cuya finalidad sea la de atentar contra la unidad de la Patria, la integridad de sus territorios o el orden institucional, alterasen la paz pública mediante la provocación de explosiones, incendios, naufragios, descarrilamientos, perturbación de comunicaciones, derrumbamientos, inundaciones o voladuras u otros hechos análogos o emplearen cualesquiera medios o artificios que puedan ocasionar graves estragos, serán castigados:

Primero.—Con la pena de treinta años de reclusión a muerte, si resultare la muerte, mutilación o lesiones graves de alguna persona.

Segundo.—Con la pena de reclusión, en los demás casos.

Artículo doscientos noventa y cuatro bis, b). Los que, perteneciendo o actuando al servicio de las organizaciones o grupos a que se refiere el artículo anterior que, con los mismos fines o con propósitos intimidativos o de represalia para favorecerlos, atentaren contra las personas, incurrirán:

Primero.—En la pena de treinta años de reclusión a muerte, si causaren la muerte, violación o secuestro de alguna persona.

Segundo.—En la pena de reclusión, en los demás casos.

Artículo doscientos noventa y cuatro bis, c). Los que, con la finalidad de allegar fondos a las organizaciones o grupos señalados en los artículos precedentes o con el propósito de fa-